

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2431

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.

Revisada la subsanación de la demanda, el apoderado se pronunció frente a la causal 1 de inadmisión, insistiendo que *“de la lectura serena y tranquila del poder”*, se observa que el mismo fue otorgado para tramitar el *“proceso verbal declarativo de Unión Marital de Hecho u también para el Trámite de Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho”*, es decir se facultó al apoderado, amén de la declaratoria de la unión marital de hecho, para la disolución y liquidación de la *“sociedad patrimonial de hecho”*, figura jurídica ajena a la ley 54 de 1990, y en consecuencia no tiene facultad para deprecar la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Téngase presente que las figuras jurídicas perseguidas son distintas y autónomas, por lo que, el facultar al apoderado para la declaratoria de la unión marital de hecho no significa que se le faculte para la declaratoria de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta que, inclusive, la ley permite que las partes persigan las dos figuras o solo uno de ellas, de allí que para instaurar la demanda, el apoderado deba estar facultado de manera expresa, clara e inequívoca, resultando entonces que la demanda no podrá admitirse respecto de dicha pretensión.

Por lo anterior, el Despacho procederá a admitir la demanda únicamente respecto de la Declaratoria de unión marital de hecho, como quiera que la misma cumple con los requisitos de ley.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, propuesto por ANA MARÍA RODRÍGUEZ TAMARA contra los herederos determinados MARTHA ISABEL, ANA MARÍA y ANGELA MARÍA CERÓN MUÑOZ, IVÁN DARÍO CERÓN MUÑOZ, JOSÉ

LUIS CERÓN FLOR y ANTHONY CERÓN MERLOS e indeterminados del causante ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados, *-art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Dec. 806 de 2020-*.

TERCERO: Córrasele traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplazar, a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO, trámite que de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se surtirá en un listado que se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la plataforma web dispuesta para tal fin. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b3bc363bd963336e9ba4ea0e6ba73780d4efe9c30cae5b4833cd974e949e1b**

Documento generado en 29/11/2021 04:21:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>